



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 11 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-431. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2021 00431 00**

Bogotá D. C., 16 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se **reconoce personería** adjetiva a la abogada Geraldin Andrea Ordoñez Romero identificada con C.C. 1.090.514.739 de Cúcuta y T.P. 360.806 del C.S.J para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

Ahora, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Álvaro Rueda Celis contra Óscar Varela por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales la cual consiste en:

*PRIMERA: OBJETO-EL CONTRATISTA en su calidad de ASESOR, CONSULTOR Y EJECUTOR en materia jurídica en el área de DERECHO LABORAL, PRESTACIONAL Y ADMINISTRATIVO, se obliga para con el CONTRATANTE, dar inicio, trámite y ejecución, con el ánimo de llevar hasta su culminación la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del CONTRATANTE para que previos los trámites legales correspondientes, realice las gestiones prejudiciales y jurídicas requeridas tendientes a obtener el computo de la partida Subsidio Familiar en la liquidación de mi asignación de retiro. que mediante acto administrativo me fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, servicio que se realizará de conformidad con las condiciones y cláusulas previstas en el presente contrato. Parágrafo: En ejercicio del presente contrato el CONTRATISTA queda ampliamente facultado para demandar. cobrar. recibir. sustituir. reasumir. transigir. desistir. renunciar. conciliar. corregir. adicionar la demanda e interponer los recursos y sustentarlos. y todas las demás facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso. en caso de resultar favorable. Estas facultades se hacen extensivas a la presentación de recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar. Hágase también extensivo el mandato a la vía ejecutiva si ello fuere imprescindible en procura del Derecho.*

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutado, copia del poder otorgado por el ejecutante, copia de la sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo, Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia de la constancia de ejecutoria, copia de la solicitud de pago, copia de la Resolución 8246 del 9 de octubre de 2017 y copia del oficio 1109252 en la cual consta la fecha en la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizó el pago de los dineros reconocidos al ejecutante.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

*[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «*contrato de prestación de servicios profesionales*», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor óscar Varela; sin embargo no se precisó la fecha en que se suscribió y además, del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Lo anterior, dado que el poder conferido para adelantar las presuntas gestiones fue otorgado al ejecutante, pero al no aportarse el auto que admite la demanda o prueba alguna de que se le reconoció poder al abogado Álvaro Rueda Celis no se tiene certeza que el ejecutante en efecto hubiera ejecutado la totalidad del mandato que logrará la causación de sus honorarios, máxime cuando en acta de audiencia del 29 de septiembre de 2015 (fl.15 *01Demanda*) se hizo partícipe la abogada Guisell Pauline Mengual Hernández y no el aquí ejecutante.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% del valor que se lograra conseguir en vía administrativa o jurisdiccional y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: RECONOCER personería** adjetiva a la abogada Geraldin Andrea Ordoñez Romero identificada con C.C. 1.090.514.739 de Cúcuta y T.P. 360.806 del C.S.J para que actúe como apoderada sustituta de laparte ejecutante.

**TERCERO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**CUARTO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 027 del 17 de mayo de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40380e8fa1ce77d903205c46bcc68ca287d9bd912846636e9e8b1404d9e91f7**

Documento generado en 16/05/2023 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**